



Ref.: Demanda Verbal 2021-00078-00
Demandante: Luz Marina León Martínez y otros
Demandada: La Cigarra SAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los señores Luz Marina León Martínez en nombre propio y representación de la menor de edad Juliana Camacho León, Natalia Andrea Camacho León, Jorge Enrique Camacho Flórez, Margarita Hoyuela de Camacho, Norma Luz Camacho Oyuela, Julio César Camacho Oyuela y Margarita Camacho Oyuela, por intermedio de apoderada judicial, proponen demanda verbal en contra de la sociedad La Cigarra S.A.S., solicitando declarar a esta última responsable civil y patrimonialmente por la muerte del señor Jorge Enrique Camacho Oyuela (Q.E.P.D.) en hechos ocurridos entre los meses de mayo y agosto de 2018; se condene al pago de daños materiales e inmateriales y costas del proceso.

Aduce la parte demandante, que el señor Jorge Enrique Camacho Oyuela (Q.E.P.D.) fue contratado por la parte demanda para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo en las plantas de su propiedad ubicadas en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle y en la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño; a través de vinculación verbal quedando claro que no tenía relación laboral con la empresa al tratarse de un contrato civil de prestación de servicios profesionales.

Sostiene que el día 16 de mayo de 2018, en ejecución del contrato el señor Jorge Enrique Camacho Oyuela (Q.E.P.D.) sufre un accidente, debido a que uno de los tubos de conducción de amoníaco de alta presión se rompió frente a él, sin poder evitarlo o contar con los elementos adecuados para el manejo de esta actividad riesgosa, suceso que ocasionó una explosión del gas de amoníaco, generándole quemaduras de segundo y tercer grado del 57% de la totalidad de su cuerpo, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo.

Refiere que pese a recibir atención hospitalaria, falleció el 10 de agosto de 2018, como consecuencia del siniestro descrito, denunciando el incumplimiento por parte de la Sociedad demandada, de sus obligaciones industriales relacionadas con la protección de salud y vida, señaladas por el legislador para estas materias desde la legislación laboral, prestacional y civil.

Sería del caso establecer si es posible admitir la demanda verbal. Sin embargo, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” y “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”

Visto lo anterior, se advierte que este estrado judicial debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, dado que el estudio de los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, permite

concluir que la parte activa pretende declarar la existencia de culpa por parte del empleador en la ocurrencia del siniestro, que da lugar a la indemnización total de perjuicios conforme a lo estipula el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, figura que requiere de la existencia de una relación laboral entre las partes, tratándose de un conflicto derivado del contrato de trabajo que deberá ser debatido ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Subsidiariamente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M.P. Luis Javier Osorio López en sentencia de 26 de marzo de 2004, Radicado 21124, sostuvo:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”

De esta forma, la jurisprudencia nacional ha precisado que, pese a mediar o no el elemento de la subordinación, el legislador dispuso la unificación en la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios, en tanto, lo fundamental para esta jurisdicción es la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas.

En líneas similares, la Corporación citada en sentencia SL2385-2018 de 9 de mayo de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, Radicación No. 47566 manifestó:

“En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley

712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.”

Así las cosas, el asunto planteado puede ser catalogado como un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica el análisis de la verificación del incumplimiento de las obligaciones una de las partes en la ejecución del contrato y el resarcimiento de perjuicios a que hay lugar; insistiendo, por ende, que su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al funcionario competente, a través de la Oficina Judicial de Pasto – Sección Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por Luz Marina León Martínez en nombre propio y representación de la menor de edad Juliana Camacho León, Natalia Andrea Camacho León, Jorge Enrique Camacho Flórez, Margarita Hoyuela de Camacho, Norma Luz Camacho Oyuela, Julio César Camacho Oyuela, Margarita Camacho Oyuela, por intermedio de apoderada judicial, contra la sociedad La Cigarra S.A.S., por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a la Oficina Judicial de Pasto, para que realice el reparto entre los juzgados Laborales del Circuito de Pasto.

Déjese constancia en el libro radicator y en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO

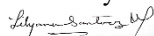
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Notifico la providencia que antecede
Por estados para verificarse en la página:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-pasto>

Hoy: 21 de mayo de 2021



Liliana Santacruz Mesías
Secretaria